



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1/2018/MOR**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

INE/CG467/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL C. IVAR ÁNGEL BARRETO ALANÍS, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE FINANZAS DEL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS Y DEL C. JUAN QUESADA DE ANDA EN SU CALIDAD DE PRESUNTO PROVEEDOR INSCRITO ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1/2018/MOR

Ciudad de México, 28 de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1/2018/MOR**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El nueve de enero de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el Diputado Jesús Escamilla Casarrubias, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Humanista de Morelos, en contra del C. Ivar Ángel Barreto Alanís, en su carácter de Secretario de Finanzas del Partido Humanista de Morelos y del C. Juan Quesada de Anda, en su calidad de presunto proveedor inscrito al Instituto Nacional Electoral, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos (Fojas 1 a 10 del expediente).



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1/2018/MOR

II. Hechos denunciados y elementos probatorios De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados, en su caso, se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

PRIMERO.- EL SUSCRITO FUE DESIGNADO PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS, PERSONALIDAD PLENAMENTE RECONOCIDA POR LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA, ASI COMO POR ESTE PROPIO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

SEGUNDO.- RESULTA QUE CUANDO FUI ELECTO, TAMBIEN FUE DESIGNADO COMO SECRETARIO DE FINANZAS DEL INSTITUTO POLITICO QUE REPRESENTO EL C. IVAR ANGEL BARRETO ALANIS QUIEN CABE HACER MENCION HA CAUSADO PROBLEMAS INTERNOS QUE HAN GENERADO DIVERSOS JUICIOS ELECTORALES, EN DONDE SIEMPRE SE HA DECLARADO IMPROCEDENTE EL ACTUAR Y ACCIONAR DE DICHA PERSONA.

TERCERO.- RESULTA QUE EN DEL (SIC) MES DE MAYO A DICIEMBRE DEL AÑO DE 2017, EL C. IVAR ANGEL BARRETO ALANIS NO TUVO ACCESO A LOS RECURSOS DEL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS, TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD ESTATAL LOCAL NO AUTORIZO LA DISPERSION DE LAS PARTICIPACIONES DEL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS A LA CUENTA BANCARIA RESPECTIVA, LA CUAL FUE CANCELADA EN CONSECUENCIA DE LOS CONFLICTOS QUE SE TUVIERON CON EL REFERIDO SECRETARIO DE FINANZAS.

CUARTO.- ES EL CASO QUE CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DE LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL (IMPEPAC), EN EL MES DE DICIEMBRE LA INSTITUCION BANCARIA DENOMINADA ‘BANORTE’, REMITIO AL ORGANO ELECTORAL LOCAL, DIVERSOS DOCUMENTOS POR LOS CUALES SEÑALA QUE LAS CUENTAS APERTURADAS A NOMBRE DEL



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1/2018/MOR

PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS, SE ENCUENTRAN BAJO EL REGIMEN DE CUENTAS MANCOMUNADAS, EN LAS CUALES LOS PARTICIPANTES SE SUPONIA SON EL SUSCRITO PRESIDENTE Y EL SECRETARIO DE FINANZAS, DE TAL SUERTE QUE CON DICHA MEDIDA SE GARANTIZABA QUE LA DISPOSICION DE LOS RECURSOS PUBLICOS SE ENCONTRARIA SUPEDITADO A LA FIRMA DE LOS DOS FUNCIONARIOS PARTIDISTAS, POR LO CUAL DE ESA MANERA PODRIA EXISTIR CERTEZA QUE LA FINANCIACION NO SERIA UTILIZADA PARA FINES DISTINTOS A LA LEY.

QUINTO. -EN LA CUENTA BANCARIA CITADA EN EL NUMERAL PRECEDENTE, RESULTA QUE EL IMPEPAC, AUTORIZA LA DISPERSION DE LA CANTIDAD DE \$2,530,000.00 CORRESPONDIENTE DICHA CANTIDAD A LAS APORTACIONES QUE TIENE DERECHO EL PARTIDO HUMANISTA DURANTE LOS MESES DE MAYO A DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL 2017.

*SEXTO. -ES EL CASO QUE NOS HEMOS PERCATADO QUE EL C. IVAR ANGEL BARRETO ALANIS, SECRETARIO DE FINANZAS DEL PARTIDO HUMANISTA, SIN MEDIAR ACUERDO **DEL CONSEJO ESTATAL, O INSTRUCCION DIRECTA** DEL PRESIDENTE DEL COMITE EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO HUMANISTA EN ATENCION A PREVIO ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL, DISPUSO DE LA CANTIDAD DE \$1,300,000.000, ACLARANDO QUE A PARTIR DE ESE MOMENTO ME PERCATE QUE EN EFECTO LOS PARTICIPANTES EN LAS CUENTAS BANCARIAS SON LOS CC. IVAR ANGEL BARRETO ALANIS Y EL SUSCRITO, SIN EMBARGO LA DISPERSION FUE LLEVADA SIN ACTUAR DEL SUSCRITO, ES DECIR CON UNA SOLO DE LAS FIRMAS, POR LO CUAL ME PERCATE QUE LAS CUENTAS NO ERAN MANCOMUNADAS Y QUE SE ENCUENTRAN BAJO UN REGIMEN DISTINTO QUE LE DA USO TOTAL Y UNILATERAL AL SECRETARIO DE FINANZAS.*

AMPARANDO LA DISPOSICION CON LA FACTURA IDENTIFICADA CON LOS DATOS SIGUIENTES:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1/2018/MOR**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

<i>Proveedor</i>	Juan Quezada de Anda
<i>RFC.</i>	QUAJ570408BF0
<i>Documento</i>	810
<i>Fecha de emisión</i>	2017-12-21T14:33:49
<i>Fecha de certificación</i>	2017-12-21T14:38:50
<i>Tipo de comprobante</i>	Ingreso
<i>Folio fiscal</i>	98CDA6B3-436F-4CAF-8F50- A5A765A17C53
<i>No. de certificado digital.</i>	00001000000306257712
<i>No. de certificado SAT</i>	00001000000405535779
<i>Monto</i>	\$1,300,070.00

PROVEEDOR QUE ESTA INSCRITO DENTRO DEL PADRON DE PROVEEDORES DEL INE, POR ASI APARECER EN EL LISTADO PUBLICO DE PROVEEDORES DE ESE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

SEPTIMO. -RESULTA QUE EL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS, NO CELEBRO CONTRATO DE SUMINISTRO, O DE COMPRA-VENTA DE DIVERSOS ARTICULOS CON EL C. JUAN QUEZADA DE ANDA, NI MUCHO MENOS RECIBIO LOS MATERIALES, BIENES U OBJETOS QUE SEGÚN DESCRIBE EN LA FACTURA.

DE IGUAL MANERA MANIFIESTO QUE EL SUSCRITO TUVO CONOCIMIENTO DE LA FACTURA CITADA, TODA VEZ QUE QUIEN OSTENTA LA TITULARIDAD DEL PARTIDO POLITICO ANTE EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, LO ES PRECISAMENTE EL SUSCRITO.

AL TENER CONOCIMIENTO DEL SUPUESTO ACTO, SIN CONOCER AL PROVEEDOR Y SIN HABER NUNCA CELEBRADO UN ACTO JURIDICO CON EL MISMO, EN MI CARÁCTER .DE REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS QUE PERMITIERA SE REALIZARA UNA OPERACION DE ESE TIPO, EN COMPAÑIA DE LOS CC. GERARDO SANCHEZ MOTE Y CESAR FRANCISCO BETANCOURT LOPEZ, SECRETARIO GENERAL Y REPRESENTANTE DEL PARTIDO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTIVAMENTE, NOS



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1/2018/MOR

CONSTITUIMOS EN EL DOMICILIO UBICADO, CALLE O AVENIDA PLATEROS NUMERO 11, COLONIA LOMAS DE PLATEROS, DELEGACION ALVARO OBREGON, CIUDAD DE MEXICO.

SIN EMBARGO, AL TRATAR DE LOCALIZAR EL DOMICILIO NOS ENCONTRAMOS ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE UBICAR EL MISMO, TODA VEZ QUE A TODAS LUCES SE COLIGE, QUE SE TRATA DE UNA DIRECCION VICIADA, ES DECIR LA DIRECCIÓN SEÑALADA NO EXISTE, MOTIVO POR EL CUAL RESULTO IMPOSIBLE APERSONARSE ANTE EL SUPUESTO PROVEEDOR CON EL OBJETO DE SOLICITAR ACLARARA POR QUE DE COMUN ACUERDO CON EL C. IVAR ANGEL BARRETO ALANIS, HABIA EXPEDIDO UNA FACTURA DE TAL NATURALEZA, MAXIME QUE NO EXISTE RELACION JURIDICA ENTRE EL SUPUESTO PROVEEDOR Y EL PARTIDO POLITICO, ADEMAS DE QUE LOS SUPUESTOS CONCEPTOS DE COMPRA SON NOTABLEMENTE IRRISORIOS, EXCESIVOS Y EN LO QUE CONSTITUYE LA REALIDAD NUNCA FUERON ADQUIRIDOS.

TODA VEZ QUE ESA UNIDAD DE FISCALIZACION TIENE FACULTADES PARA VERIFICAR, VIGILAR Y SANCIONAR LAS ACCIONES ILICITAS QUE AFECTEN EL BUEN DESTINO DE LOS RECURSOS PUBLICOS DEL ESTADO MEXICANO, DESTINADOS A LOS PARTIDOS POLITICOS ES QUE VENGO HACER DEL CONOCIMIENTO TAL SITUACION PARA QUE PROCEDA ESA UNIDAD A LLEVAR A CABO LA INVESTIGACION QUE EN DERECHO PROCEDA Y SANCIONES AL O LAS PERSONAS QUE ILICITAMENTE HAN ACTUADO PARA APROPIARSE DE RECURSOS PUBLICOS N SU BENEFICIO, POR LO QUE DICHAS PERSONAS FISICAS DEBERAN RESPONDER DE SU ACTUAR, Y EN SU CASO ESTA UNIDAD DETERMINE LAS SANCIONES APLICABLES A DICHAS PERSONAS, DESLINDANDO DE TODA RESPONSABILIDAD AL COMITÉ ESTATAL DEL PARTIDO HUMANISTA ASI COMO AL INSTITUTO POLITICO COMO PERSONA JURIDICA DE NATURALEZA ELECTORAL, SOLICITANDO QUE DE IGUAL MANERA SE DE PARTE AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO CORRESPONDIENTE.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1/2018/MOR

DE IGUALMANERA REITERO LOS DATOS DE CONTACTO SEÑALADOS EN EL PROEMIO DEL PRESENTE OCURSO, LO ANTERIOR CON EL OBJETO DE PONERME EN LA MAYOR DISPOSICION EN CASO DE QUE ESTA UNIDAD REQUIERE INFORMACIÓN ADICIONAL QUE PERMITA LLEVAR A CABO SUS PROPIAS FUNCIONES.

DE IGUAL MANERA RUEGO ENCARECIDAMENTE, SE TENGA A BIEN REVISAR EL PRESENTE ASUNTO TENIENDO EN CUENTA LA ETAPA DEL PROCESO ELECTORAL EN LA QUE NOS ENCONTRAMOS, TODA VEZ QUE, POR LA CERCANIA A LOS PERIODOS DE PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS, EL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS SE ENCUENTRA EN RIESGO GRAVE, EN LA LOGICA QUE LA SITUACION FINANCIERA ES IRREGULAR Y NO EXISTE DISPOSICION DEL PARTIDO POLITICO DE LOS RECURSOS PUBLICOS, TODA VEZ QUE EL C. IVAR ANGEL BARRETO ALANIS, AL ADMINISTRARLOS DELIBERADAMENTE HA LLEVADO A CABO ACTOS QUE NO PERMITEN REGULARIZAR LA SITUACION FINANCIERA PARTIDISTA (...)"

Elementos probatorios ofrecidos por el quejoso.

- 1. Documental privada.-** consistente en el comprobante CFDI con folio 98CDA6B3-436F-4CAF-8F50-A5A765A17C53, emitido por el C. Juan Quezada de Anda al Partido Humanista de Morelos por un importe de \$1, 300,070.00 (Un millón trescientos mil setenta pesos 00/100 M.N.).
- 2. Documental privada.-** consistente en copia simple de escrito de denuncia, de nueve de enero de dos mil dieciocho, presentado por el Diputado Jesús Escamilla Casarrubias ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto del presunto manejo irregular de los recursos públicos y la probable conducta de operaciones simuladas, por parte del C. Ivar Ángel Barreto Alanís, en su carácter de Secretario de Finanzas del Partido Humanista de Morelos y del C. Juan Quesada de Anda en su calidad de presunto proveedor inscrito al Instituto Nacional Electoral.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1/2018/MOR

III. Acuerdo de recepción y prevención.

a) El dieciséis de enero de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado y acordó integrar el expediente respectivo con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/1/2018/MOR**, registrarlo en el Libro de Gobierno, y notificar su recepción al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Foja 11 del expediente).

b) Por otra parte, se ordenó prevenir al Diputado Jesús Escamilla Casarrubias, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Humanista de Morelos, a efecto que subsanara las razones por las cuales estimaba que los hechos denunciados, pudieran constituir alguna infracción en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento del Partido Humanista en el estado de Morelos, previniéndole que en caso de no hacerlo, se actualizaría el supuesto establecido en la parte final de los artículos 31, numeral 1, fracción II y 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Foja 11 del expediente).

IV. Notificación de recepción al Secretario del Consejo General. El diecisiete de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/3189/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del procedimiento de mérito (Foja 12 del expediente).

V. Notificación de la prevención al quejoso.

a) Mediante acuerdo de quince de enero de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, realizar la diligencia de notificación y prevención al Diputado Jesús Escamilla Casarrubias (Fojas 13 a 14 del expediente).

b) El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE/MOR/VE/0121/2018, emitido por la Junta Local Ejecutiva en el estado de Morelos, se notificó la prevención al Diputado Jesús Escamilla Casarrubias con la



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

finalidad de que en un término de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación respectiva, señalara las razones por las cuentas estimaba que los hechos denunciados, pudieran constituir alguna infracción en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento del Partido Humanista en el estado de Morelos, previniéndolo que en caso de no hacerlo se actualizaría lo establecido en la parte final de los artículos 31, numeral 1, fracción II y 33 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 15 a 21 del expediente).

C0) El veinticinco de enero de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito sin número de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, mediante el cual el Diputado Jesús Escamilla Casarrubias desahogó la prevención realizada (Fojas 22 a 43 del expediente).

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales presentes, integrantes de la Comisión: la Consejera Electoral, Dra. Adriana M. Favela Herrera y los Consejeros Electorales, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, además del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión, Dr. Ciro Murayama Rendón y un voto en contra de la Consejera Electoral, Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1/2018/MOR

Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1/2018/MOR

De tal manera, este Consejo General considera oportuno señalar las actuaciones que desarrolló la instancia fiscalizadora respecto de este caso, con la finalidad de sostener el sentido que se propone en el presente Proyecto de Resolución.

Así, inicialmente de la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización¹, por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de tres días hábiles para que subsanara las omisiones presentadas en su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía el mismo en términos del artículo 33, numeral 1 del Reglamento aludido².

Mediante oficio INE/JLE/MOR/VE/0121/18 fechado el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se notificó al Diputado Jesús Escamilla Casarrubias, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Humanista en el estado de Morelos, para que subsanara las inconsistencias detectadas en su escrito de queja, toda vez que de su narrativa no se advertía alguna transgresión al marco normativo en materia de origen, destino y aplicación de los recursos del partido político, previniéndole que en caso de no hacerlo se desecharía su escrito de denuncia.

Para tal efecto, se transcribe la parte conducente del oficio de referencia en los términos que fue notificado:

“(...) del análisis al escrito de queja presentado, se advierte que la queja en cuestión no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que de los hechos narrados por el denunciante, aunque pudieran resultar ciertos, de la narración en comento no

¹ Dicho artículo dispone que el procedimiento será improcedente cuando los hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. El mismo dispositivo establece también que en la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.

² **Artículo 33.** En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1/2018/MOR

se desprenden elementos por los que los mismos pudieran constituir un ilícito sancionable a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

*(...) se le previene para que, en el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día en que surta efectos la notificación respectiva, señale lo siguiente:*

- 1. Manifieste a esta autoridad, las razones por las cuales estima que los hechos denunciados, pudieran constituir alguna infracción en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento del Partido Humanista de Morelos.*

(...) en caso de no desahogar la prevención que se hace de su conocimiento esta autoridad procederá a determinar el desechamiento del escrito de queja conducente.”

El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el C. Jesús Escamilla Casarrubias, desahogó la prevención realizada por la instancia fiscalizadora manifestando lo siguiente:

“(…) Con fecha 9 de enero presentamos ante las oficinas de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal y ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, escritos por medio de los cuales se formuló denuncia sobre el irregular manejo de los recursos públicos y una probable conducta configurada como operaciones simuladas que lleva el actual Secretario de Finanzas del Partido Humanista de Morelos, el C. Ivar Ángel Barreto Alanis al disponer de los recursos de manera unilateral y no de forma mancomunada como lo establece la normativa electoral, lo que constituye una falta a lo establecido en el artículo 54 numeral 1 inciso (b (sic) del Reglamento de Fiscalización, operaciones comerciales con el proveedor Juan Quezada de Anda, quien aún al encontrarse debidamente inscrito en el Registro Nacional de Proveedores, como se pudo constatar en la sección del Registro Nacional de Proveedores de la página de internet del INE, dicho comprobante el cual ampara la compra de diversa propaganda, descrita en el CFDI con folio fiscal 98CDA6B3-436F-4CAF-8F50-A5A765A17C53, carece de la evidencia que soporte la operación



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1/2018/MOR

realizada, como lo es el contrato de compraventa de propaganda suscrito por el Secretario de Finanzas del Partido y el Proveedor, así como el aviso de contratación que establece la normativa electoral, aunado a que no existe la evidencia o muestras que amparen la comprobación del gasto, ni la administración de las entradas y salidas del almacén que generen convicción del origen y destino de dicha propaganda, incumpliendo con lo establecido en los artículos 77 numeral 3 incisos a), b), c), d) y f); 78; 205; 261 numeral 3 y 261 bis numeral 2 inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Es este sentido (sic) se presentó ante la Fiscalía del estado denuncia penal por Peculado y lo que resulte, en contra del C. Ivar Ángel Barreto Alanis en su carácter de Secretario de Finanzas del Partido Humanista de Morelos (...)"

A partir de lo anterior, esta autoridad electoral considera que, en el presente caso, si bien el quejoso aportó diversos elementos que -a su juicio- pudieran ser analizados a la luz de las disposiciones normativas en materia de fiscalización, lo cierto es que la queja debe **DESECHARSE** por las siguientes razones:

El artículo 30, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en correlación con el artículo 31, numeral 1, fracción II, del citado Reglamento, disponen que la Unidad Técnica de Fiscalización someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que decreta el **desechamiento** de una queja, cuando se actualicen dos supuestos:

- Que los hechos resulten notoriamente inverosímiles, o
- Que, aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de un procedimiento en materia de fiscalización.

Las anteriores disposiciones tienen por objeto que la Unidad Técnica de Fiscalización analice cada una de las quejas que se interponen en esta materia y que, antes de decretar su admisión, se detecten las posibles inconsistencias o los elementos que deben aportarse para acreditar -aun de manera indiciaria- que los hechos denunciados constituyen alguna infracción en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1/2018/MOR

En otras palabras, si del escrito de queja se desprenden hechos o elementos suficientes -aún con carácter de indicio- que presupongan la veracidad de la realización de actos ilícitos presentes sancionables por la legislación aplicable, los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, la autoridad fiscalizadora se encontraría constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En la especie, de la lectura de los hechos denunciados se puede aseverar que no transgreden la normatividad en materia de fiscalización por lo siguiente:

La conducta que se denuncia es una supuesta actuación indebida por parte Ivar Ángel Barreto Alanís, Secretario de Finanzas del Partido Humanista de Morelos, quien -desde la perspectiva del quejoso- dispuso de los recursos del partido de forma unilateral por la cantidad de \$1,300,070.00 (un millón trescientos mil setenta pesos 00/100 M.N.) para comprar diversa propaganda al C. Juan Quezada de Anda en su calidad de proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, sin que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal haya otorgado su consentimiento para realizar tales adquisiciones.

Sobre este aspecto, y sin pronunciarse sobre el fondo de la conducta antes mencionada, se puede afirmar válidamente que las actividades inherentes al encargo que le fue conferido a Ivar Ángel Barreto Alanís y las posibles consecuencias jurídicas que se originen por su desempeño, se deben ceñir al orden jurídico interno del Partido Humanista en Morelos.

Particularmente, debe apuntarse que este órgano colegiado estima que la actuación y desempeño de los titulares de los órganos directivos del Partido Humanista durante el ejercicio dos mil diecisiete en el estado de Morelos, deben de resolverse y dirimirse en las instancias partidistas, como ocurre en el caso concreto, **en donde se denuncia la probable responsabilidad del Secretario de Finanzas del Partido Humanista en la administración de los recursos del citado instituto político, pero tal situación no debe confundirse con la**



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1/2018/MOR

atribución que tiene la instancia fiscalizadora respecto del origen, aplicación y destino de los recursos.

Lo anterior es así, porque el quejoso, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Humanista de Morelos denuncia hechos relacionados con la actuación del Secretario de Finanzas del mismo partido que, en su concepto, ha puesto en peligro la viabilidad financiera de dicho instituto político, situación que desde cualquier perspectiva permite advertir que se trata de una controversia entre los miembros del instituto político en cita que deberá resolverse por los órganos partidarios previamente establecidos y facultados por sus Estatutos, en términos de lo establecido en los artículos 41, Base I, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos que a la letra dicen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41. (...)

I. (...)

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

(...)”

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

“Artículo 21.

(...)

Para los efectos de este Código, en tratándose de asuntos de partidos políticos, la interpretación deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes, en términos de la normativa.”



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1/2018/MOR

Por consiguiente, respecto de la posible puesta en peligro de la viabilidad financiera del Partido Humanista de Morelos por presuntos actos cometidos por su Secretario de Finanzas y de su posible alejamiento de los principios de probidad, lealtad, transparencia y objetividad; como ya se mencionó, la Unidad Técnica de Fiscalización no tiene facultades para indagar sobre tales hechos.

En conclusión, se considera que la queja presentada por el ciudadano Jesús Escamilla Casarrubias debe **desecharse** ya que los hechos que expuso -aun cuando pudieran ser ciertos- no configuran un ilícito sancionable a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

La anterior determinación tiene sustento en el criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 67/2002, que a la letra señala:

“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento;** 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1/2018/MOR

autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”

[Énfasis añadido]



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1/2018/MOR

De lo anterior, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la normatividad establece una serie de requisitos como lo son: i) que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento; ii) que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y iii) que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a la recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En ese tenor, el primero de los requisitos descritos satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables a través del procedimiento de mérito; el segundo, es el relativo a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional solicitar a una autoridad el averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfacen esta característica, deben ser respaldados de elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad; por último, el tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del inicio y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, así la normatividad regula que la



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1/2018/MOR

investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Por tanto, los hechos que denunció el ciudadano Jesús Escamilla Casarrubias relacionados con la actuación de Ivar Ángel Barreto Alanís como Secretario de Finanzas, no se desprenden elementos por los que se pudiera constituir una infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento del Partido Humanista del estado de Morelos **que sean sancionables a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización**, y en consecuencia, la queja **debe desecharse**, toda vez que se actualizan las hipótesis contenidas en los artículos 31, numeral 1, fracción II, en relación al 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

3. Seguimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización. Es importante destacar que en la queja se denuncia también una supuesta omisión en la comprobación de la factura emitida por el proveedor Juan Quezada de Anda.

A dicho del quejoso, “... *EL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS, NO CELEBRÓ CONTRATO DE SUMINISTRO, O DE COMPRA-VENTA DE DIVERSOS ARTÍCULOS CON EL C. JUAN QUEZADA DE ANDA, NI MUCHO MENOS RECIBIÓ LOS MATERIALES, BIENES U OBJETOS QUE SEGÚN DESCRIBE EN LA FACTURA...*”

Sobre esta situación, debe señalarse que la revisión y análisis de la documentación que exhiba el Partido Humanista en el estado de Morelos para la comprobación de sus ingresos y egresos del ejercicio anual ordinario dos mil diecisiete se encuentra actualmente en etapa de presentación y próxima revisión, de conformidad con las disposiciones siguientes:

- El artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los partidos políticos de presentar su informe anual de **gasto ordinario**, en el cual deberán reportar los ingresos y egresos totales que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, los cuales serán presentados por los institutos políticos a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los sesenta días siguientes al último día



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1/2018/MOR

de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con la fracción I del artículo en comento.

- El artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley de Partidos, la Unidad Técnica de Fiscalización contará con **sesenta días** para la revisión de los informes y determinación de errores u omisiones en que hubiesen incurrido los partidos políticos
- Adicionalmente, los plazos referidos en los párrafos anteriores fueron modificados por el Consejo General mediante el Acuerdo INE/CG134/2018.

Por lo que, será entonces en el proceso de revisión de fiscalización a los ingresos y gastos de las actividades ordinarias de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, en donde la Unidad Técnica de Fiscalización realizará el análisis sobre los registros contables, la justificación legal, la comprobación y la verificación de las erogaciones que reporten los institutos políticos y de encontrarse alguna irregularidad –como la que denunció el ciudadano Jesús Escamilla Casarrubias- el partido Humanista será sujeto a una sanción que determine este Consejo General.

En las citadas condiciones, se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización a dar seguimiento en la revisión del Informe Anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio 2017 del Partido Humanista de Morelos, específicamente respecto las operaciones vinculadas con la factura con Folio fiscal 98CDA6B3-436F-4CAF-8F50-A5A765A17C53, con el fin de que, adicionalmente a las atribuciones desarrolladas en la revisión del Informe en comento, se verifique la existencia de dichas operaciones, así como si el manejo de recursos se encuentra apegado a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

4. Vista al Comité Estatal de honor y justicia del Partido Humanista de Morelos. No obstante lo anterior, y a efecto de salvaguardar cualesquiera derechos que pudieran asistir al quejoso en la consecución del objeto de su denuncia y, toda vez que en el escrito inicial de queja se refiere que los hechos allí narrados fueron realizados durante el periodo ordinario dos mil diecisiete; se ordena dar vista al Comité Estatal de honor y justicia del Partido Humanista de



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1/2018/MOR

Morelos con el contenido del escrito de queja, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

5. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada en contra del C. Ivar Ángel Barreto Alanís, en su carácter de Secretario de Finanzas del Partido Humanista del estado de Morelos y del C. Juan Quesada de Anda en su calidad de presunto proveedor inscrito al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al quejoso la Resolución de mérito.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización dar seguimiento para los efectos precisados en el **Considerando 3** de la presente Resolución, en el marco de la revisión a los Informes Anuales de Ingresos y Gastos correspondientes al ejercicio ordinario dos mil diecisiete del Partido Humanista de Morelos.

CUARTO. Se ordena dar vista al Comité Estatal de honor y justicia del Partido Humanista de Morelos, en términos de lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1/2018/MOR**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de mayo de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**